

GOBIERNO NACIONAL
★ CON PASO FIRME ★



RESOLUCIÓN No. 690
De 11 de SEPTIEMBRE de 2026

Que establece el procedimiento de autorización para la habilitación sanitaria de los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas por parte de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria.

EL MINISTRO DE SALUD
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de Panamá, establece que es función del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que mediante el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, se crea el Ministerio de Salud, se determina la estructura orgánica y se establecen las normas de integración y coordinación de las instituciones del sector salud y dentro de sus competencias le corresponde la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el país.

Que de conformidad con el Decreto No.75 de 27 de febrero de 1969, al Ministerio de Salud le corresponde mantener actualizada la legislación que regula las actividades del sector salud y las relaciones inter e intra institucionales.

Que asimismo, la Ley 430 de 25 de abril de 2024, faculta a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria para expedir, suspender o cancelar licencias sanitarias de funcionamiento, certificaciones sanitarias, acreditaciones, autorizaciones y constancias de inspección sanitaria de establecimientos de alimentos en toda la cadena alimentaria.

Que el Decreto Ejecutivo No.8 de 26 de febrero de 2026, establece la Ficha Técnica como un requisito para la obtención del registro sanitario de alimentos y especifica que la misma debe incluir información referente a la conservación y vida útil del producto, incluyendo el estudio de estabilidad y los análisis químicos, físicos y/o sensoriales requeridos, realizados por laboratorios externos autorizados por el Ministerio de Salud.

Que el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.50:17 Alimentos. Criterios Microbiológicos para la Inocuidad de los Alimentos, fue adoptado por la República de Panamá, mediante la Resolución No.138 de 20 de noviembre de 2018 y establece los parámetros microbiológicos de la inocuidad de los alimentos, sus límites de aceptación para el registro sanitario y la vigilancia en los puntos de comercialización que se deben aplicar a todos los alimentos para consumo final dentro del territorio de los países de la región centroamericana.

Que es necesario contar con un mecanismo de habilitación sanitaria para los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas, que consolide un conjunto de estándares mínimos de calidad y seguridad, sus medios de verificación y los procedimientos que han de seguirse para otorgar la autorización para la prestación de los servicios correspondientes, en cuanto a la capacidad tecnológica, científica y técnico-administrativa, las cuales permitirán dar seguridad y fiabilidad en los resultados de los análisis para la adecuada toma de decisiones.

Que, en base a lo antes señalado, es necesario facultar a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria para que, en el Ministerio de Salud, sea la encargada de autorizar la habilitación sanitaria a los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas, establezca el procedimiento y los requisitos que permitan verificar las condiciones mínimas de calidad y seguridad para obtener la autorización.



Resolución No. 690 de 11 de SEPTIEMBRE de 2026

En consecuencia, se **RESUELVE**:

ARTÍCULO PRIMERO: Facultar a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria para que, en su condición de autoridad competente en el Ministerio de Salud, responsable de controlar los riesgos y daños a la salud que se produzcan en la cadena alimenticia, se encargue de emitir las autorizaciones para la habilitación sanitaria de los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas a solicitar ante la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, la autorización para su habilitación.

ARTÍCULO TERCERO: La autorización para la habilitación sanitaria aplica para todos los laboratorios no oficiales que realizan análisis a los alimentos y aguas en el territorio nacional y comprende el proceso de verificación de la solicitud con sus requisitos, de los estándares de las instalaciones, de los equipos e insumos y la expedición de una resolución emitida por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO CUARTO: Establecer en la presente Resolución, el procedimiento de autorización, que aplicará la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria para otorgar la habilitación sanitaria de los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas en el territorio nacional.

ARTÍCULO QUINTO: Los representantes legales o propietarios de los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas deberán solicitar la autorización para la habilitación sanitaria de sus instalaciones, mediante nota dirigida a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, en la cual detallarán las generales del establecimiento, tales como:

1. Nombre comercial.
2. Nombre de la razón social, en caso de ser persona jurídica.
3. Nombre del representante legal.
4. Número de la cédula de identidad personal o del pasaporte.
5. Dirección, teléfono y correo electrónico.
6. Los servicios que requieren brindar.



ARTÍCULO SEXTO: La nota de solicitud de autorización para la habilitación sanitaria de los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas, deberán incluir los siguientes requisitos:

1. Copia de la Certificación emitida por el Registro Público, en caso de ser persona jurídica.
2. Copia de la cédula de identidad personal o del pasaporte.
3. Copia del Aviso de Operación con la actividad relacionada a la solicitud.
4. Nombre del Director Técnico del Laboratorio y lista del recurso humano profesional y técnico con las copias de los diplomas e idoneidades que les acredita para el libre ejercicio profesional dentro de la República de Panamá.
5. Descripción de las diferentes áreas que integran el laboratorio de alimentos y aguas.
6. Lista de los equipos.
7. Lista de los servicios que brindan, detallando los ensayos o parámetros a realizar.
8. Copia de la portada e índice del Manual de Buenas Prácticas de Laboratorio, Manual de Sistema de Gestión de Calidad basado en la norma ISO/IEC 17025 y Manual de Bioseguridad, los cuales serán verificados al momento de la inspección.
9. Constancia de pago por la tasa del servicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La solicitud deberá ser presentada en la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, con toda la documentación requerida para que ésta coordine la inspección con el Laboratorio de Referencia de Alimentos y Aguas del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud y en conjunto, verifiquen el cumplimiento de los estándares para la habilitación, identificando las condiciones de la



Resolución No. 690 de 11 de SEPTIEMBRE de 2026

instalación, equipos e insumos, competencias técnicas, entre otros aspectos aplicables para los laboratorios de alimentos y aguas.

ARTÍCULO OCTAVO: Para que la autoridad competente pueda emitir la autorización de habilitación sanitaria a los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas, deberá contar previamente con el informe técnico emitido por el Laboratorio de Referencia de Alimentos y Aguas del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud y la evaluación realizada por el técnico asignado por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, con la respectiva recomendación técnica de autorización o de rechazo, para la toma de decisión correspondiente por la autoridad competente.

En caso de que en el informe se detallen hallazgos, los mismos serán comunicados al laboratorio no oficial solicitante, mediante nota emitida por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria. El laboratorio no oficial de alimentos y aguas deberá comunicar, mediante nota, el plazo en que realizará las subsanaciones correspondientes. Cumplido el plazo se realizará una re-inspección para verificar el total cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización para la habilitación sanitaria se otorgará mediante resolución motivada emitida por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria a los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas, que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos y cuenten con la respectiva recomendación de autorización.

La resolución de autorización para la habilitación sanitaria tendrá una vigencia de cinco (5) años renovables, es de carácter personalísimo e intransferible y deberá estar expuesta en un lugar visible de la instalación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ningún laboratorio no oficial de alimentos y aguas podrá funcionar sin obtener previamente la autorización para la habilitación sanitaria.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Todos los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas habilitados estarán sujetos a visitas de control y vigilancia que se realizarán de forma aleatoria y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que dieron origen a la habilitación sanitaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La solicitud de renovación de la autorización para la habilitación sanitaria del laboratorio no oficial de alimentos y aguas, deberá ser presentada tres (3) meses antes de su vencimiento y procederá si no hay cambios en los servicios que brinda y se mantengan las mismas condiciones de funcionamiento y estructura existentes al momento en que se otorgó la habilitación inicial.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El representante legal o propietario del laboratorio no oficial de alimentos y aguas deberá presentar la solicitud de renovación, mediante nota dirigida a la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria y adjuntar los siguientes documentos:

1. Copia de la Certificación emitida por el Registro Público, en caso de ser persona jurídica.
2. Copia de la cédula de identidad personal o del pasaporte.
3. Copia del Aviso de Operación con la actividad relacionada a la solicitud.
4. Lista del recurso humano profesional y técnico con las copias de los diplomas e idoneidades que les acredita para el libre ejercicio profesional en la República de Panamá.
5. Descripción de las diferentes áreas que integran el laboratorio de alimentos y aguas.
6. Lista de los equipos.
7. Lista de los servicios que brindan, detallando los ensayos o parámetros a realizar.
8. Copia de la portada e índice del Manual de Buenas Prácticas de Laboratorio, Manual de Sistema de Gestión de Calidad basado en la norma ISO/IEC 17025 y Manual de Bioseguridad, los cuales serán verificados al momento de la inspección.
9. Constancia de pago por la tasa del servicio.



Resolución No. 690 de 11 de SEPTIEMBRE de 2026

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El representante legal o propietario del laboratorio no oficial de alimentos y aguas deberá presentar una solicitud de modificación de la autorización para la habilitación sanitaria, en los siguientes casos:

1. Cambio del nombre del laboratorio no oficial de alimentos y aguas.
2. Incorporar nuevos servicios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El representante legal o propietario del laboratorio no oficial de alimentos y aguas deberá presentar una solicitud de autorización para la habilitación sanitaria nueva, en el caso de cambio de ubicación del laboratorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria suspenderá temporalmente o cancelará la autorización para la habilitación sanitaria y ordenará el cierre de los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas, mediante resolución motivada, cuando se incumplan las condiciones y disposiciones exigidas para la habilitación sanitaria, en los siguientes casos enunciativos y no limitados:

1. El incumplimiento de las condiciones técnicas, sanitarias o administrativas que dieron origen al otorgamiento de la autorización para la habilitación sanitaria.
2. La realización de análisis, utilizando métodos no validados, equipos fuera de servicio, sin el mantenimiento o calibración requeridos o personal que no cuente con la competencia técnica, cuando ello comprometa la confiabilidad de los resultados de laboratorio.
3. La negativa, obstrucción o impedimento de las inspecciones, auditorías o actividades de control y vigilancia realizadas por la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria o por el Laboratorio de Referencia de Alimentos y Aguas del Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud, en el ejercicio de sus funciones.
4. La falsificación, alteración u ocultamiento de información, registros, informes, certificados o cualquier otro documento relacionado con la habilitación sanitaria, el sistema de gestión de la calidad o los resultados de los análisis de laboratorio.
5. El incumplimiento de las medidas correctivas o de los plazos establecidos por la autoridad competente para subsanar las no conformidades detectadas durante las inspecciones, auditorías o visitas de vigilancia.

La suspensión temporal se mantendrá hasta que el laboratorio demuestre el cumplimiento de las medidas correctivas exigidas por la autoridad competente. Cuando la gravedad o reiteración de los incumplimientos comprometa la confiabilidad de los resultados analíticos o represente un riesgo para la salud pública, la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, podrá cancelar la autorización para la habilitación sanitaria y ordenar el cierre del laboratorio, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que correspondan conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria, aplicará las sanciones administrativas que correspondan a los laboratorios no oficiales de alimentos y aguas. Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La presente resolución entrará en vigor a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 430 de 25 de abril de 2024, Decreto No.75 de 27 de febrero de 1969, Decreto Ejecutivo No.8 de 26 de febrero de 2026 y Resolución No.138 de 20 de noviembre de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO BOYD GALINDO
Ministro de Salud

